

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/00637/2023.

Actor: *****.

Autoridades Demandadas:

Titular de la Dirección General de Ingresos.

Jefe de Departamento de Notificación de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Nayarit.

Notificador Ejecutor adscrito al Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a diez de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00637/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades demandadas:

- Titular de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Actos impugnados:

- El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número DNEF/*****/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, por concepto de multa de tránsito por infracción al artículo 48 y 194 inciso A numeral 22 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por un importe de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).
- El citatorio de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del requerimiento número DNEF/*****/2023.
- El requerimiento de pago de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, respecto del mandamiento de ejecución DNEF/*****/2023.
- La ilegal notificación practicada, derivada del oficio número DNEF/*****/2023, de quince de agosto de dos mil veintitrés, y la probable ejecución que en el mismo se describe.

- 2. Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda² presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas, y se efectuó un requerimiento de remisión de expediente a las autoridades demandadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; se concedió provisionalmente la medida suspensiva solicitada, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.
- 3. Emplazamiento.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 36 del expediente en que se actúa.
- 4. Contestación de la demanda.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el representante de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado y de sus Unidades Administrativas presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, mediante el cual dio contestación a la demanda de incoada en su contra, (visible a fojas 37 a 46 del expediente en que se actúa).

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el oficio de contestación de demanda aludido, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente de los mismos para que estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia. Y se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de admisión de demanda. En ese mismo acto se difirió la audiencia del juicio.

² Visible a fojas 30 a 33 del expediente en que se actúa.

5. Desahogo de audiencia. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia del juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas; y se declaró precluido el derecho de formular alegatos a las autoridades demandadas. En ese mismo acto, se acordó turnar para sentencia el expediente en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones

³ Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

IV y V, 23⁴, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit;; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁷, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁸ y 230, fracción I⁹ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues

⁴“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁵ A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁷ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸ “**Artículo 184.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁹ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, procede a analizar de oficio, si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224¹⁰ y 225¹¹ de la Ley de Justicia; en ese sentido, en el oficio de contestación de demanda suscrito por el Licenciado ***** , en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en nombre y representación de las autoridades demandadas, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley, pues, desde su perspectiva, el Mandamiento de Ejecución impugnado por la parte actora, no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Al respecto, el representante de las autoridades demandadas argumenta que el mandamiento de ejecución impugnado, en el que se determinó requerir de pago y en su caso embargar bienes al contribuyente, es un acto que forma parte de un procedimiento administrativo de ejecución, por lo que dicho acto

¹⁰ “**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

¹¹ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que en ese sentido, será la resolución que se dicte en ese procedimiento, la que constituya al acto definitivo susceptible de reclamarse por la vía del Juicio Contencioso Administrativo.

Sin embargo, a consideración de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, la causal de improcedencia deviene de **infundada**, toda vez que, no les asiste la razón legal a las autoridades demandadas, respecto a que los actos correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 y 113 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los recursos de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. Además, será optativo para el particular interponer el recurso o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo de pago al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.

En ese sentido, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar el Recurso Administrativo de Oposición, o bien acudir al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para demandar sobre la invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]”

II. *Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*

[...]”

En ese sentido, es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, en virtud de que, la parte actora acredita un interés legítimo, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,¹² pues el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que en el Mandamiento de Ejecución se le requiere el pago de un crédito fiscal derivado de una multa con el apercibimiento que, de no cumplir, se procederá a embargar bienes de su propiedad, lo que es suficiente para la procedencia del Juicio por la vía contenciosa administrativa, y con ello demandar la nulidad del acto, conforme lo establecido por el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,¹³ en razón de que los actos impugnados, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de particulares; resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas

¹² “ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

¹³ “ARTÍCULO 109.- Procede el Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

[...]

II. *Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*

[...]”

etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

De ahí que, no les asista la razón legal a las autoridades demandadas, y por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

Tercero. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora señala que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, encontró tirado en la cochera de su domicilio la notificación del requerimiento y mandamiento de ejecución impugnados, la cual contenía tachaduras, firmado por el notificador-verificador *****, quien asentó que lo dejó la documentación en cita en un lugar visible ya que no hubo quien lo recibiera.

Asimismo, manifestó bajo protesta de decir verdad que, respecto de la multa de tránsito, cuyo concepto se expone en el mandamiento de ejecución, él no tenía conocimiento de la misma, y que nunca le fue notificada, toda vez que se enteró de su existencia hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, día en que le dejaron los documentos previamente citados tirados en la cochera de su domicilio, sin que tuviera a la vista el documento generador de la multa referida en dicho oficio. Y que la placa referida en el mandamiento de ejecución no la reconoce como propia, razón por la cual pidió información vía telefónica al número que veía en el citado mandamiento, para preguntar a qué vehículo correspondía ese número de placa, informándole que se trataba de una camioneta ***** tipo ***** modelo *****.

Al respecto señaló que en marzo de dos mil trece adquirió en propiedad una camioneta con las características que le informaron por teléfono, es decir ***** , ***** , modelo ***** , de procedencia americana, con número de serie ***** , placas ***** , y que ante el extravío del título original o factura americana, realizó diligencias de información testimonial sobre dicho hecho, ante el Notario Público número ***** de la Primera Demarcación Territorial, Lic ***** .

Añadiendo que el seis de noviembre de dos mil trece, vendió dicha camioneta a ***** , a quien señaló como tercero interesado en la demanda, y quien le pidió el favor que le prestara las placas unos días y que en menos de un mes las daría de baja, a lo que de buena fe accedió.

Señala también la parte actora que en abril de dos mil diecinueve de igual forma le dejaron en la puerta de su casa un requerimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, informándole que debía impuesto de tenencia de los años 2014 a 2018, por lo que acudió a las oficinas de Tránsito del Estado, en donde le informaron del adeudo, razón por la cual acudió con ***** , para pedirle que se hiciera responsable de tales adeudos, obteniendo una negativa; y que ante tales hechos, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve presentó una constancia de hechos sobre tal situación, ante Fiscalía General del Estado; aduciendo que, por esa razón, es que lo señaló como tercero interesado.

Cuarto. Puntos controvertidos. La parte actora señala como actos impugnados el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número DNEF/*****/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, por concepto de multa de tránsito por infracción al artículo 48 y 194 inciso A, numeral 22 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit; suscrito por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por la cantidad de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional); el citatorio de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, firmado

por el Notificador-Ejecutor ***** , adscrito a dicha dependencia estatal, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del requerimiento número DNEF/*****/2023; y el requerimiento de pago de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, respecto de dicho mandamiento de ejecución DNEF/*****/2023, practicado por el mencionado Notificador-Ejecutor, así como la ilegal notificación practicada y la probable ejecución que se describe en el citado mandamiento de ejecución.

Quinto. Estudio de Fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, sin embargo, es preferente el estudio del **tercero** de ellos, pues de resultar fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, en materia administrativa, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, Agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 166717, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera

pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En el concepto de impugnación **tercero**, la parte actora combate la legalidad del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número DNEF/*****/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, por concepto de multa de tránsito por infracción al artículo 48 y 194 inciso A numeral 22 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por un importe de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, cuyo original fue ofrecido como prueba por la parte actora, visible a foja 20 del expediente que se resuelve, y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el concepto de impugnación a estudio se expone medularmente que el mandamiento de ejecución citado en el acápite anterior, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

A juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, el concepto de impugnación resulta **fundado** y suficiente para declarar la **invalidez lisa y llana del acto combatido**, por las consideraciones siguientes:

En la parte esencial del mandamiento de ejecución señala lo siguiente:

*“No. FOLIO: ******

IMPORTE: \$680.00

CONCEPTO: MULTA DE TRÁNSITO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 48 Y ARTÍCULO 194, INCISO A, NUMERAL 22 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE NAYARIT.

[...]

DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.

POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCIÓN II Y 33 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULOS 12, 20, 23, 26 AL 31, 52, 62, 63, 93, 94, 96, 98 FRACCIÓN I, 99, 101, 11, 112, 115, 122 AL 169, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, ARTÍCULOS 1, 4, FRACCIÓN II.2, II.2.3, Y II.2.3.1, 6, 9 FRACCIÓN XVII, 35, FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, XLV Y XLVIII Y 43 BIS FRACCIÓN V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, Y 43 TER FRACCIÓN II, III, XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA MULTA O CRÉDITO ANTES MENCIONADA NO FUE CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL

CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIERASE AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 123 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTÚE EL PAGO DE LA MULTA O CRÉDITO INMEDIATAMENTE, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO [...]"

No obstante, de ninguna manera ello puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuáles se le requiere de pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados, pues no se puede dar por hecho que el contribuyente conozca de la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

Si bien, de acuerdo con los artículos supracitados de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, vigentes al momento de su determinación, las autoridades recaudadoras del Estado están facultadas para verificar el cumplimiento y hacer efectivos los créditos fiscales, incluyendo los que deriven de multas o responsabilidades resarcitorias impuestas por autoridades administrativas estatales no fiscales, lo anterior mediante cobro coactivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución; ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues se debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica a la parte actora, pues de otra manera, su facultad recaudadora se tornaría arbitraria, como en el caso que nos ocupa.

Entonces, en el mandamiento de ejecución impugnado, la autoridad demandada hace efectiva la multa de tránsito por infracción al artículo 48 y

194 inciso A numeral 22 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por un importe de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

Sin embargo, tanto en el capítulo de hechos como en los conceptos de impugnación planteados en la demanda, la parte actora expone que no tenía conocimiento de la boleta de infracción que dio origen a la multa de tránsito, pues nunca le fue entregada dicha boleta ni le fue notificada la multa, cuya falta de pago se le imputa, ya que en el mandamiento de ejecución se señala que la multa fue notificada al deudor, pero que no fue cubierta ni garantizada dentro del plazo otorgado. Y que incluso, agrega la parte actora, que ni en el mandamiento de ejecución, ahora impugnado, ni en su respectivo requerimiento de pago, se anexó original o copia certificada de dicha boleta de infracción, (en el caso en particular, cédula de notificación de infracciones), ni se describió su contenido, para darle a conocer las circunstancias en que supuestamente se levantó el documento que contiene la infracción que dio origen a la multa, cuyo cobro coactivo se pretende. Por su parte las autoridades, en la contestación de la demanda, no desvirtúan los señalamientos de la parte actora, pues no demostraron que, previo a iniciar con el procedimiento administrativo de ejecución, se haya notificado la cédula de notificación de infracciones o la multa, a la parte actora.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de los elementos de convicción aportados por la autoridad demanda, consistente en copia certificada de la cédula de notificación de infracciones con número de folio 20131, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve – visible a foja 42 del expediente en que se actúa-, en el apartado correspondiente a la *identificación del vehículo* en el espacio correspondiente a propietario del vehículo dice: *****; mientras que en el apartado correspondiente a los *datos del conductor responsable*, dice: *****. Datos que no corresponden al nombre de la parte actora.

Con todo lo anteriormente expuesto, evidentemente a la parte actora se le están violentando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se cumplen si en sus actos y resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el cobro de las cantidades y los parámetros que la sustentaron, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que ésta es legal y proporcional.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se hace del conocimiento a la parte actora de manera cronológica, delineada y sistematizada la omisión o conducta que desplegó y por la cual se hizo acreedora a la multa impuesta; además, dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del porqué del mandamiento de ejecución impugnado.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada.

Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

De acuerdo con la tesis en cita, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar el acto de molestia y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el mandamiento de ejecución impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determina que el **concepto de impugnación tercero** resulta fundado y suficiente para que, con fundamento en el artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,¹⁴ se declare **la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número DNEF/*****/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, relativo a la multa de tránsito por infracción al artículo 48 y 194 inciso A numeral 22 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por un importe de \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) suscrito por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.**

Luego, en línea con lo anterior, debido a que el citatorio de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, y la notificación del requerimiento de pago de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ambas firmadas por Joel

¹⁴ "ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;"

Nieves Ibarra, en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, tienen su origen en el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número DNEF/*****/2023, también se encuentran afectadas de la nulidad declarada, por lo que es de declararse la nulidad lisa y llana también respecto de dichos actos, esto es así en razón a que derivan de un acto viciado.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Unitaria Administrativa**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

TERCERO. El actor probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el concepto de impugnación **tercero**, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **la invalidez lisa y llana** del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número DNEF/*****/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como sus respectivos citatorio de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés y notificación de requerimiento de pago de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, firmados por el Notificador-Ejecutor adscrito a dicha dependencia estatal, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Coordinadora de Acuerdos y Proyectos, Licenciada **Catalina Ramírez Salinas**.